

## LEY H Nº 3514

### CAPITULO I PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 1º** - Créase el Programa de Saneamiento Financiero y de Desarrollo Económico de los Municipios.

**Artículo 2º** - El Programa tiene por objeto contribuir a la mejora de la gestión y al fortalecimiento económico financiero de los Municipios de la Provincia de Río Negro, a través de:

- A) El saneamiento de las finanzas públicas municipales:
  - 1. Reestructuración de pasivos y mejora del perfil de endeudamiento. A estos efectos, se crea un fondo fiduciario que posibilite a los Municipios el acceso a instrumentos que conlleven a su saneamiento conforme a las previsiones de los artículos siguientes. Incluirá, entre otros mecanismos complementarios, regímenes de consolidación de pasivos previa verificación de los mismos.
  - 2. Financiamiento de programas que conlleven a reestructurar la composición del gasto municipal y de las fuentes genuinas para su financiamiento.
  
- B) La realización de obras de infraestructura y ejecución de programas de desarrollo económico:
  - 1. Ejecución de obras de infraestructura de interés general en los municipios de la Provincia de Río Negro, para lo cual se diseñarán estrategias y herramientas para el financiamiento de las mismas y/o para cofinanciar proyectos financiados por la provincia y/o por organismos multilaterales de crédito.
  - 2. Financiamiento de Programas de Desarrollo Económico, a través de la generación de emprendimientos productivos locales y/o regionales que tiendan a la creación de nuevos puestos de trabajo.

### CAPITULO II SANEAMIENTO DE LAS FINANZAS MUNICIPALES

**Artículo 3º** - Previa a la suscripción de los Contratos de Fideicomiso previstos en los artículos 9º y 10, los Municipios deberán formalizar con la autoridad de aplicación de la presente Ley y con el Comité Directivo a ser constituido en virtud del Capítulo IV, un Convenio tendiente a reestructurar y sanear las finanzas municipales, a cuyo efecto la autoridad de aplicación deberá establecer las sanciones ante su incumplimiento y que será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4º** - El Convenio de Saneamiento de Finanzas Municipales deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Cumplimiento de metas anuales que permitan arribar en un determinado plazo a coeficientes representativos de una estructura económico-financiera saneada, como mínimo en las siguientes relaciones:
  - 1. Gastos en Personal. Total de Erogaciones.

2. Total Recaudado de Tributos de Jurisdicción Municipal. Total Emitido por Tributos de Jurisdicción Municipal.
3. Recursos de Jurisdicción Municipal/Funcionamiento (personal, bienes de consumo y servicios).
4. Erogaciones de Capital/total de Erogaciones.
5. Erogaciones Corrientes/total de Erogaciones.
6. Servicio anual de la Deuda/total de Erogaciones.
7. Gastos del Poder Ejecutivo/Concejo Deliberante/Tribunal de Cuentas.

El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación, determinará los coeficientes representativos de una estructura económico-financiera saneada y el plazo máximo que dispondrán los Municipios para arribar a través del cumplimiento de las metas anuales a dichos coeficientes estructurales óptimos.

- B) Proyecto de Modelo de Gestión Integral que tienda a lograr un municipio autosustentable, a partir de la reestructuración del gasto municipal y de las fuentes genuinas para su financiamiento.

### **CAPITULO III COMITÉ DIRECTIVO**

**Artículo 5º** - Deberá constituirse un Comité Directivo, el que deberá estar integrado por:

1. Dos representantes de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.
2. Dos representantes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro; uno en representación del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y otro en representación del Ministerio de Gobierno.
3. El Intendente del Municipio involucrado en el respectivo contrato.

El Comité Directivo será presidido por el miembro designado del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el que tendrá doble voto en caso de empate en el marco de las deliberaciones del Plenario del Comité Directivo.

El Comité Directivo deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento. Hasta tanto se dicte el mismo, podrá reunirse con la presencia de tres de sus miembros, pudiendo adoptar decisiones por mayoría de los miembros presentes. Sus miembros no recibirán remuneración por sus funciones en el mismo.

**Artículo 6º** - Facultades del Comité Directivo:

El Comité Directivo intervendrá en todos los actos previstos para la firma de los Convenios con los Municipios que adhieran al régimen de la presente Ley y/o a requerimiento de la autoridad de aplicación designada en el artículo 19 de la presente.

En particular corresponderá al Comité Directivo en representación de los Municipios, instruir al Agente Fiduciario acerca de la asignación de los fondos obtenidos y específicamente:

- a) Autorizar al Fiduciario a realizar todo tipo de operaciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.441 Título Primero # y, a tal efecto, celebrar acuerdos y contratos previstos en el marco de dicha Ley y que conlleven al cumplimiento del objeto previsto en el artículo 2º de la presente Ley.
- b) Autorizar al Fiduciario a suscribir toda la documentación que se requiera para la concreción de las operaciones activas y pasivas del Fondo.
- c) Afectar fondos para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 2º inciso A) de la ley; así como también, los que demande el seguimiento y

verificación del cumplimiento de los respectivos convenios del artículo 3º de dicha Ley.

- d) Instruir al Fiduciario acerca de la asignación de los fondos obtenidos, estableciendo las disponibilidades financieras y la participación que le corresponde a cada Municipio.
- e) Ordenar los desembolsos a efectuar por el Fiduciario, conforme las disposiciones legales vigentes.
- f) Disponer la inversión en los mercados financieros y/o de capitales de los fondos que temporariamente no se encuentren asignados a préstamos y administrar los instrumentos pertinentes. A estos fines, deberá respetar las mismas restricciones que tengan para sus inversiones las administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- g) Constituir reservas e invertir las mismas. Las reservas no podrán exceder un porcentaje de los activos del Fondo, el que será determinado por la autoridad de aplicación.
- h) Suspender los desembolsos y/o impedir el acceso al Fondo a un Municipio cuando se hubiesen constatado incumplimientos injustificados con relación al Convenio sobre el comportamiento de las Finanzas Municipales.
- i) Efectuar la liquidación del fondo y determinar asimismo, en el supuesto de existir, la distribución de los recursos remanentes entre los Municipios intervinientes.
- j) Efectuar toda otra actividad tendiente al cumplimiento del objeto encomendado al Fondo en virtud de la presente la Ley y de su decreto reglamentario, que expresamente le encomiende la autoridad de aplicación.

#### **CAPITULO IV FONDO FIDUCIARIO MUNICIPAL CREACIÓN-OBJETO**

**Artículo 7º** - Créase el Fondo Fiduciario Municipal, con la finalidad de responder a los objetivos del presente Programa.

**Artículo 8º** - El Fondo Fiduciario creado en el artículo anterior podrá integrarse con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que les corresponda percibir a los municipios por la distribución de la Coparticipación de Impuestos.
- b) Los fondos que les corresponda percibir en concepto de Tasas y otros tributos municipales.
- c) Los fondos que obtengan los Municipios de la gestión de cobranza de la cartera morosa proveniente de los derechos de cobro originados por obligaciones tributarias de los contribuyentes; como también, los que provengan del recupero por la realización de obras de infraestructura urbana, en mora o no, o por el flujo futuro de recupero estimado en el caso de obras proyectadas a realizar.
- d) Los fondos provenientes de los organismos multilaterales de crédito.
- e) La renta proveniente de sus operaciones financieras.
- f) Los fondos que se obtengan por la renta o realización originada por la cesión de bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal.
- g) Otros recursos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

En ningún caso podrá destinarse recursos del Fondo Fiduciario Municipal para solventar o financiar gastos operativos corrientes y/o no asociados a los fines de esta Ley.

**Artículo 9º** - Los Municipios fiduciantes suscribirán con el agente fiduciario los Contratos de Fideicomiso aprobados por el Comité Directivo a constituirse en virtud de lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley y la autoridad de aplicación designada en el artículo 19, conforme con el modelo que apruebe el Poder Ejecutivo mediante decreto reglamentario.

**Artículo 10** - Los respectivos contratos de fideicomiso deberán establecer el monto y condiciones bajo las cuales el Municipio percibirá la contraprestación por la cesión fiduciaria que efectúe. Dicha contraprestación podrá consistir en facilidades crediticias con desembolsos únicos o parciales.

**Artículo 11** - Serán partes del Contrato de Fideicomiso a suscribirse, las siguientes:

Fiduciante: cada uno de los municipios que adhieran al régimen de la presente Ley y que hayan suscripto el convenio previsto en el artículo 3º de la presente Ley.

Fiduciario: Río Negro Fiduciaria S.A.

Beneficiarios: quienes resulten oportunamente designados conforme surja de cada contrato de Fideicomiso.

Fideicomisario: El Fiduciante.

**Artículo 12** - Los Municipios deberán convenir con Río Negro Fiduciaria S.A. la gestión y administración del Fondo Fiduciario Municipal, a través de contratos de Fideicomiso por los que la entidad asuma la calidad de agente fiduciario. A tales fines, deberán ceder la propiedad fiduciaria de los recursos al Fondo en la forma y con los alcances de la presente Ley.

**Artículo 13** - El Fiduciario deberá administrar el Fondo en la forma y condiciones que determine el respectivo contrato de Fideicomiso, el que se celebrará de acuerdo con las normas previstas en la Ley Nacional Nº 24.441 # y las previstas en la presente Ley.

**Artículo 14** - Una vez cumplido su objeto o en el plazo de treinta (30) años, lo que ocurra primero, se producirá la extinción del Fondo Fiduciario Municipal, quedando su liquidación y el cumplimiento de los contratos existentes sujetos a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.441 #. Los contratos de Fideicomiso deberán observar el plazo previsto en la presente norma.

**Artículo 15** - La Contaduría General de la Provincia, previa comunicación del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos retendrá a favor del agente fiduciario con afectación al régimen de esta ley, los recursos de coparticipación municipal cedidos como forma de pago en el Contrato de Fideicomiso, como asimismo otros recursos a ser fideicomitados en la que corresponda la retención de fondos por parte de dicho organismo.

## **CAPITULO V BONOS MUNICIPALES**

**Artículo 16** - A los efectos de optimizar el otorgamiento de facilidades crediticias en los términos de la presente Ley, facúltase al Fiduciario para organizar Programas de Emisión de Títulos de Deuda Municipal. Estos títulos de deuda no podrán ser negociados bajo la par en su colocación primaria cuando sean emitidos para el Saneamiento Financiero de las Finanzas Públicas Municipales, en virtud del artículo 2º punto B) de la presente Ley. A estos efectos, los contratos a suscribir deberán contener la autorización expresa del Municipio al fiduciario para actuar como agente organizador y/o colocador en tal operatoria.

## **CAPITULO VI REGISTRO PÚBLICO DE ENDEUDAMIENTO**

**Artículo 17** - Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el Registro Público de Endeudamiento Municipal, donde se asentarán todos los antecedentes de los empréstitos otorgados y los que se otorguen en el futuro, como así también los de la presente operatoria.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18** - Las operaciones que se instrumenten en el marco de la presente Ley, así como los ingresos originados por las mismas, estarán exentos de todo gravamen provincial.

**Artículo 19** - Designase como autoridad de aplicación de la presente Ley, al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

En tal condición propondrá al Poder Ejecutivo el dictado de las normas reglamentadas y/o aclaratorias que fueran menester para implementar la operatoria prevista en esta Ley. Asimismo, estará facultado para dictar las normas complementarias pertinentes a los mismos efectos.

**Artículo 20** - El Poder Ejecutivo Provincial deberá dictar el decreto reglamentario correspondiente a la presente Ley, debiendo suscribir la autoridad de aplicación designada en el artículo 19, los contratos de fideicomiso respectivos.